

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00047 00**

Obre en autos la comunicación de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** – zona centro, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, debidamente registrado el embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50C - 1670247**, **50C - 1670383** y **50C – 1670522** de propiedad de los ejecutados, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$400.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo tanto, cumplido lo dispuesto en auto anterior, conforme se estipula a numeral 3 del artículo 468 del código General del proceso, si vencido el término para proponer excepciones el (los) ejecutado(s) no ha(n) hecho uso de tal derecho, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al(los) demandado(s), que disponga la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Para el caso en concreto, aunque bien la parte ejecutada se notificó por aviso, no hizo uso de su derecho de contradicción en tiempo, por lo que, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho **\$\$4'500.000 M/Cte.** Por secretaría liquídense.

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930783b2898d82580a0c17e7745114b08eec00d6c00478c2eab8e411cb299b43**

Documento generado en 14/02/2024 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232022 00415 00

Obre en autos el despacho comisorio 026 de agosto 1 de 2023, devuelto por el juzgado Tercero civil municipal de Bucaramanga **SIN DILIGENCIAR**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, acreditada la inclusión de los datos del aquí demandado **ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ** en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciese al plenario, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CG del P, se le designa como curador *ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y lo represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO y CORREO.
GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY.	80.409.284	56.311	Carrera 69 No. 4 – 48, Oficina 502 de esta ciudad.	317 512 48 54 Litigios.gabrielfraija@devisfraija.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad913137781083561471ee817be3770ebfc94d8551420eacf7eac993c8a5d57e**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00423 00**

Se NIEGA la solicitud aclaración del auto por medio del cual, en setiembre 6 de 2023 no se tuvieron en cuenta “las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla exigida por el artículo 375 del CGP, comoquiera que no se relacionaron a los aquí demandados en debida forma”, pues no contiene en sus apartados considerativos y resolutivos, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, además de haber abarcado cada uno de los aspectos referidos en la solicitud; mírese que tal como se resaltó en el pie de nota del auto atacado, no se enunciaron de manera completa los nombres de apellidos del cujus y de la señora Blanca Hortensia, así:

¹ Herederos determinados e indeterminados de LEONCIO AURENTINO ALBAN OLAYA (qepd), OLGA ARDILA DE ALBAN, EDILMA DELIS, FLORALBA y FLORAIDA ALBAN OLAYA y BLANCA HORTENSIA ALBAN DE ESTRADA.

Aspectos que fueron el motivo por el que no se incluyeron al plenario las fotografías de la valla allegada y no como lo interpretó la apoderada de la parte actora – por la falta de integración del acreedor hipotecario.

Ahora, acreditada la inclusión de los datos de **los aquí demandados** y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al inciso final del artículo 108 del CG del P, se les designa como curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO y TELEFONO
JOHN ALEXANDER FERNANDEZ CESPEDES.	10'002.716	355.833	Carrera 68 b No. 25 b – 20 oficina 109 de esta ciudad.	serviciosjuridicosafc@gmail.com 318 402 45 72

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb21feaf61977a1cb770f996d494cfc49cf75f58702e358579e129bc99434ad**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00464 00**

Conforme la documental vista a posiciones 31/49, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ERICK YOVANI NIÑO ARDILA**, como apoderado de **ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ** y **DIANA CRISTINA AGUILERA MAYA**, (*cónyuge supérstite e hija* del señor **ARIEL ANTONIO AGUILERA MORENO** qepd) en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Con base en lo anterior, entiéndanse notificadas a las sucesoras del cujus, por conducta concluyente del auto que libró la orden de apremio en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la doctora **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ**, aceptó el cargo de curadora ad litem y se notificó (*por este despacho*) bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 del auto que libró la orden de apremio respecto de los herederos indeterminados de **ARIEL ANTONIO AGUILERA MORENO** (qepd); quien en término, contesto la presente demanda, sin oponer excepción alguna.

TERCERO: Por último, en atención a que la solicitud elevada por la parte actora reúne los requisitos exigidos artículo 461 del código General del Proceso, se,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA COLOMBIA** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS¹ ORA INDETERMINADOS DE ARIEL ANTONIO AGUILERA MORENO (q.e.p.d)**, por pago de total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

TERCERO: Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses – que se ordena por este auto a favor de la parte pasiva-, se deberá adelantar ante la acreedora quien es la que tiene la custodia de dicha documental.

¹ ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ y DIANA CRISTINA AGUILERA MAYA

CUARTO: Entréguese a la parte ejecutada la totalidad de los depósitos judiciales que se encontraren consignados dentro del plenario, dejando las constancias del caso. – realícese informe de títulos.

QUINTO: Sin condena en costas por así solicitarlo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421e67d906f341a062f6046bd1d34dea2471c5adafc142499b2b8b34e38fc4e3**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00464 00**

Obre en autos la comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73348948d9c6de7ffc06df83df1fcf4ee73e79fc6836c734aca27dd252f137f**

Documento generado en 14/02/2024 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00041 00 - Ejecutivo

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Bastantéesele al abogado Gentil Charry Bonilla, como apoderado de la ejecutada DIANA MILENA LARA CALA, en la forma y términos del poder visto a posición 18; en consecuencia, téngase en cuenta que la antedicha, se encuentra legalmente notificada de la orden de pago bajo los apremios del artículo 301 del código General del Proceso.
2. Así las cosas, sobre la reposición que impetró el apoderado de la ejecutada contra el auto que en setiembre 22 de 2023 libró orden de pago en su contra, se resolverá en auto aparte de misma fecha.
3. Se agregan a los autos las comunicaciones de Valentino Technology Services SAS y bancos BBVA, de Occidente, Caja Social, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, GNB Sudameris, Agrario, Popular, Itaú, Davivienda y Finandina (posiciones 70/73 y 76/98), los que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a185d9453b00e1ae5838166454ac71aea2875b640e3dd7dd1434427af7a1d**

Documento generado en 14/02/2024 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00041 00 - Ejecutivo

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en setiembre 22 de 2023 libró orden de pago contra Diana Milena Lara Cala, para precisar que los cánones adeudados de enero 6 a junio 6 por \$1.131,2 USD, corresponden a 2023 y no como allí se indicó.

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago (posición 51).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pide revocar el auto confutado porque dice, su contraparte no explica las circunstancias que supuestamente se acordaron en el pago de los cánones, administración, ni cómo opera su incremento para ser cobrados por esta vía, haciendo incurrir al despacho en error al proferir autos contrarios a la realidad de los hechos.

Señala que en la demanda de restitución de un inmueble supuestamente arrendado a la ejecutada, se aportó un contrato de arrendamiento falso, cuyo canon se pactó por \$1.000 USD con la TRM correspondiente a la fecha de pago, que inició en agosto 1 de 2022 y vencería en julio 31 de 2027, pero el auto atacado hace relación mensual del capital de los cánones de arrendamientos adeudados y al sexto mes, es decir, enero de 2023, ascendió a \$1.131,2 USD, cuando las condiciones no se habían dado para dicho incremento, porque no había transcurrido el primer año de arriendo, como se establece a numeral quinto del cuestionado contrato.

En segundo lugar, destaca que el referido canon de arrendamiento incluye la cuota de administración, pero en el auto confutado se habla de capital por \$1.000 USD por los primeros cinco meses, y \$1.131,2 USD para los seis meses subsiguientes, desconociendo que la aquí ejecutada ha pagado con sus propios recursos todos los meses de administración y se encuentra al día, pues arguye ser codueña del inmueble; de ahí que estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 44 del expediente digital, extremo que al descorrerlo, señaló que los argumentos de la pasiva están llamados al fracaso en tanto que el recurso no ataca los requisitos formales u opone excepciones previas conforme lo disponen los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso; también le enrostra al recurrente el desconocimiento del numeral 2° de esta última norma, de acuerdo con la que, en la ejecución de obligaciones contenidas en una providencia, solo pueden alegarse como excepciones el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, sin que la parte alegue alguna de estas.

Agrega que contrario a lo dicho por su contraparte, el contrato de arrendamiento de agosto 1 de 2022 es lo suficientemente claro como para que el apoderado de la ejecutada comprenda los presupuestos que rodean la ejecución del contrato que se circunscribió a la voluntad de las partes al momento de su celebración.

Frente al primer reparo, dice, lo cierto es que el parágrafo primero, clausula quinta, permite entrever que las afirmaciones del recurrente obedecen a una indebida interpretación, pues de su lectura, textualmente se extrae que los incrementos serán en virtud de la renovación o “anualmente”, referencia que señala el año en curso y no de un año de ejecución del contrato, de ahí que la ejecución se efectuó conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento.

Con relación a los emolumentos que componen el canon de arrendamiento, en efecto se acordó que la expensa común de administración conformaba el precio del canon, por lo que en virtud de una excepción de pago, únicamente se accedería a los ajustes de conformidad a los comprobantes de pago que acompañan el recurso, sin que se allegara la supuesta certificación expedida por la administración del conjunto residencial Arany, por lo que debería dejarse incólume el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se debe señalar que el código General del Proceso en su artículo 430 prevé que en los procesos ejecutivos *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.»*, a su vez, al tenor del numeral 3 del artículo 442, también se puede ejercitar este instrumento procesal para alegar hechos que configuren excepciones previas, tal como la norma en cita señala, de ahí que la reposición no se encuentra restringida únicamente a los supuestos que trata el artículo 430 ya citado, pues no se hace alusión alguna que el auto que libra mandamiento de pago no es objeto de recurso alguno.

Así, a efectos de resolver el presente recurso, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, en un primer lugar, porque aun cuando el recurrente enfila su ataque a una indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda, no hace ningún tipo de reparo que implique algún defecto formal que deba invalidar lo actuado, tal como se expuso con anterioridad, la reposición contra el mandamiento de pago solo opera para cuestionar los defectos formales del título y las causales enlistadas como excepción previas en el artículo 100 del código General del Proceso; si bien la norma en cita determina como excepción *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.»*, esta excepción tiene visos de éxito, solo cuando se evidencia la falta de requisitos de forma que debe contener todo libelo para que sea de conocimiento del juez de instancia, como es el aporte de anexos, el contenido del escrito genitor, cumplimiento de requerimientos adicionales y las particularidades que cada trámite procesal le exige a quien quiera hacer uso de ellas; o bien cuando el libelo contiene solicitudes que den lugar en ambigüedades o contenga apartados contradictorios que impidan emitir una sentencia de fondo, no siendo este el caso, pues la solicitud de ejecución se indicó conforme el artículo 306 del código General del Proceso, que dispone:

«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.»

De igual forma, lo pretendido no es otra cosa que el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados con ocasión del contrato que sirvió para la restitución y obra en el expediente; entonces, la controversia sucintada por el aumento del valor del canon de enero a junio de 2023 se trata a lo sumo y solo en gracia de discusión, como una excepción de mérito, pues no ataca el contrato en sí, sino la interpretación de las sumas que debe reconocer la ejecutada; máxime si tal aumento esta taxativamente establecido en el contrato suscrito por las partes:

QUINTA. CANON DE ARRENDAMIENTO, INCREMENTO DURANTE LAS PRORROGAS, FORMA DE PAGO: El canon lo componen el valor correspondiente al precio mensual del arrendamiento y el valor correspondiente al precio mensual de las expensas comunes necesarias causadas por la administración del conjunto. **PARÁGRAFO PRIMERO** De presentarse la renovación o anualmente, el componente del canon de arrendamiento correspondiente al precio mensual, del arrendamiento, se incrementará en una proporción equivalente al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste, sin perjuicio de lo que el gobierno nacional autorice por encima de este porcentaje de inflación para esa misma anualidad. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El valor

Aun así, el recurrente no hace el mínimo esfuerzo en argumentar porque debería estudiarse este tópico como una excepción previa; misma circunstancia que ocurre con relación a los pagos de la administración que dice la ejecutada efectuó a la administración de la propiedad horizontal, que en el mejor de los casos, daría pie a la reforma del mandamiento de pago; sin embargo, se debe resolver en el momento procesal oportuno, que por la senda del presente recurso, pues se itera, tal situación no constituye alguna de las causales de excepción previa ni se está evidenciando algún defecto formal del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), objeto de cobro en estas diligencias.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de septiembre 22 de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el término que tiene la ejecutada para excepcionar (art 442 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307c9634b710424e27fd3c82239f89393473e7c5f858f20b5c12d2d895f20a0d**

Documento generado en 14/02/2024 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00207 00**

Conforme la documental vista a posiciones 7 a 40, se dispone:

PRIMERO: Se agregan a los autos las comunicaciones de **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN –SDP, DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – FRV DE LA UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, las que se ponen en concomitamiento de los extremos de la litis para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **LUZ STELLA OROZCO RIVERA** como apoderada del demandado **EDUARDO CAMACHO JIMENEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en lo anterior, comoquiera no se acreditó por la parte actora notificación distinta, entiéndanse notificado a la parte pasiva por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda que se emitió en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber al notificado que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, y, vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos anteriores, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **por secretaria remítasele a la parte demandada y su apoderada, link del plenario, en donde se evidencia están digitalizadas las piezas documentales con las que se inició este trámite; déjense las constancias del caso.**

TERCERO: Acreditada la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al inciso final del artículo 108 del CG del P, se les designa como curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO y TELEFONO
BELCY LORENA MORENO GONZALEZ.	53.090.656	230.238	Calle 14 sur No. 10 – 77, Barrio Ciudad Jardín Sur de esta ciudad.	Lorena.morenog@hotmail.com 315 352 51 98

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Obren en autos los oficios debidamente radicados y las fotografías de la valla instalada por la parte demandante en el predio objeto de pertenencia, por lo que se le advierte que dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 375 del C.G.P. (*Ubic. 33 – dda virtual*).

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 *ibidem*.

QUINTO: Obre en autos la comunicación **50N2023EE28719** proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, que da cuenta sobre la inscripción de esta demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de esta Litis, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

SEXTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6123f6955e0b56bfe13d524093c590c0cfff7d31937778858ef9240a550b6b**

Documento generado en 14/02/2024 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00008 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de pertenencia incoada por **LUIS CARLOS MUÑOZ CEPEDA** y otros contra **DIANA MARCELA BELTRAN ANGULO** y otros.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c3283879a01b5c49a5cd934072fd005e742b2988b10ab8635490a56f6fee7**

Documento generado en 14/02/2024 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 110013103023 2024 00048 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se verifica que el inmueble objeto de división ad valorem, está avaluado en \$158'765.000 ¹, valor que no asciende al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), razón por la que el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 núm. 4³, de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA - DIVISORIA** incoada por **ANA ROA GOMEZ** y otros contra **JOSE SANTOS ROA GOMEZ** y otra, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Total Propietarios: 4					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1549	16/08/2023	SANTA FE DE BOGOTA	56	050C01412136
Documento soporte para inscripción					
Información Física			Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.			Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
CL 1A BIS A 1A 36 - Código postal: 110321			1	\$ 158,765,000.00	2024
			2	\$ 152,377,000.00	2023

¹ \$ 195'000.001,00 para el año 2024.

³ ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

[...]

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

[...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07debc6d1abdf8db32ee68bf76a50798704b2a4dead4d4550e45a46e6464dc89**

Documento generado en 14/02/2024 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>